



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1151- 2000-AA/TC
LIMA
GRACIELA CRUZ RAFAEL
FERNÁNDEZ DE CUÉLLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Graciela Cruz Rafael Fernández de Cuéllar contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 8 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 10 de setiembre de 1999, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, para que se ordene la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado con el expediente N.º 2348-99 (folios 36), por no haberse notificado debidamente el acto administrativo consistente en el Acuerdo de Concejo N.º 029-97, considerado como título de ejecución; pese a ello, manifiesta, el ejecutor coactivo pretende seguir adelante con la ejecución de la resolución que ordena la demolición de lo construido, a pesar de haberse omitido actos de cumplimiento obligatorio, que afectan sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

El emplazado contesta la demanda y manifiesta que si bien se omitió inicialmente adjuntar a la notificación el título de ejecución que da mérito al proceso coactivo, ello fue subsanado posteriormente y que la suspensión del proceso sólo procede en los casos expresamente señalados en los artículos 16º y 31º de la Ley N.º 26979. La Municipalidad de San Juan de Lurigancho también contesta la demanda y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, indica que la actora recurre a esta vía sin acreditar ningún hecho que constituya violación o amenaza de violación de sus derechos constitucionales y que su único móvil es impedir la demolición de la construcción realizada en áreas comunes.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 1999, declaró fundada la demanda, por considerar que en autos no consta medio probatorio que acredite que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó a la actora con las formalidades de ley y que la demandante ha denunciado que, en los actos administrativos desarrollados, la municipalidad no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos denunciados ni ha cumplido con actuar medios probatorios.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no se evidencia la afectación de derechos constitucionales de la demandante; y que en todo caso, el debate que se promueve requiere de la utilización de la vía ordinaria, pues no se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos que constituirían la vulneración de los derechos que se invocan en la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de autos, la Resolución de Alcaldía N.º 082, de fecha 11 de febrero de 1997, de fojas 23, resuelve “demoler las construcciones ejecutadas en área común” de la demandante; contra ésta se interpuso recurso de apelación que fue declarado infundado mediante Acuerdo de Concejo N.º 029 de fecha 17 de octubre de 1997, de fojas 94, que constituye título de ejecución y en mérito del cual se inicia el procedimiento coactivo, el mismo que aparentemente no fue notificado debidamente a la actora. Sin embargo, conforme se señala en la resolución N.º 5, su fecha 23 de agosto de 1999, de fojas 138, se ordenó se sobrecarte el referido acuerdo de concejo; y de otro lado, la propia recurrente, mediante Acta de fecha 16 de setiembre de 1999, obrante a fojas 66, se comprometió a dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 82 antes mencionada, caso contrario, la Municipalidad de San Juan de Lurigancho procedería a dar cumplimiento a dicha resolución a través de la Ejecutoria Coactiva.
2. Se infiere/entonces/que la recurrente tenía pleno conocimiento del proceso administrativo y de las resoluciones que en el mismo se han expedido, habiendo interpuesto todos los recursos que le permite la ley, por lo que ha habido convalidación del acto de notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 172.º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 33.º de la Ley N.º 25398.
3. Por lo expuesto, no se evidencia un acto arbitrario que afecte el debido proceso, que involucre el derecho a la defensa ni se ha producido violación o amenaza de violación de derecho constitucional alguno de la demandante, y por tanto, esta acción no puede ser estimada, en aplicación contraria de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR